

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den

principio en esta Corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXAMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXAMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les di-

ria el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias.

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduria de libros y cálculo mercantil.

EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865. — Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Conclusion)

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provision de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito,

si es en Madrid, y demás documentos febacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion que han sufrido en Madrid un examen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el artículo 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El examen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la anticipacion conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el examen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligacion del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

- 1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.
- 2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.
- 3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.
- 4.º Llevar los libros de cuenta y razon de los ingresos y gastos del presu-

puesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Estender con arreglo al modelo núm. 14 los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujecion al modelo núm. 15, y en virtud de disposicion del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razon de ellos segun indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputacion y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputacion provincial.

9.º Estender con sujecion al modelo núm. 16, las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario ántes de darles el curso que corresponda, y estender al pié de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduria, la certificacion que aparece en el modelo núm. 17.

11.º Vigilar la recaudacion de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12.º Redactar con sujecion á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputacion provincial.

13.º Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujecion á este reglamento.

14.º Cuidar de que las cuentas de aquella y estos se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15.º Llamr la atencion del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y segun los modelos que determina este reglamento.

16.º Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17.º Cuidar de la impresion de los libros de intervencion, de los cargarémes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razon del presupuesto provincial se estenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se estenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputacion provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que segun las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al lipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificacion de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el dia en que se les comunicó la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporacion ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningun modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudacion y rendicion de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignacion de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligacion del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier con-

cepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, espidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargarémes estendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo núm. 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargarémes de la Contaduria y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeracion de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se estenderá en papel del sello 9.º.

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos espeditos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresion de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendicion de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudacion é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se estenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudacion é inversion se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El dia último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un compro-

bante de los arcos que se celebren en el mismo dia.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduria para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios estenderá en la primera plana el dia 1.º de Julio una certificacion autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduria por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujecion á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputacion, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizaran cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando la de éste en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentacion con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública el dia 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el dia 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujecion á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el di-

6 del mes siguiente al que aquella correspondencia.

Los Secretarios Contadores examinarán e intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres; otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se leerá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º.

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, así como la de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33, y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos de la anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 147. En 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de gastos e ingresos del presupuesto y se saldará las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que

aparezca en areas del día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que deba llevar el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año, y examinadas e intervenidas por los Secretarios Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos, y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de fondos

provinciales redactará el 23 de Julio la cuenta general de gastos e ingresos de los doce meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y la de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39 y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de éste, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º conservándose después en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre, y el 5 del mismo mes se remitirán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella la de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo núm. 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º.

Art. 159. El día 30 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no le diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 163. El Ministro de la Gober-

nación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 10 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo núm. 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentarán á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en el último caso dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 472.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Guasch y Buada, hija de Don Juan, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Soria 18 de Noviembre de 1865.— José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 473.

El dia 13 del actual, apareció en los campos del término municipal de Arancón, un caballo de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del referido pueblo. Soria 23 de Noviembre de 1865.— José Fernandez de Villavicencio.

Señas.

Un caballo castrado de mas de 14 años, entrecastaño, tuerto del ojo derecho, cortado el pelo de la cola, amatado en el espinazo, lunares blancos á los dos lados de los costillares, herrado de las cuatro patas, y sin aparejo ni cabestro.

CIRCULAR NÚM. 474.

Segun me participa el Alcalde de Espeja, se halla recogida desde el dia 3 del actual en aquella villa, una res vacuna de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion. Soria 23 de Noviembre de 1865.— José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la res.

Un novillo de año y medio, pelo negro, corrido de anca, carnadura blanca, alegre de cara, y vivo de génio, bragado y bastante pelicano entre piernas.

MES DE OCTUBRE DE 1865.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																										
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.										
	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Garbanzos.	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino salado.	De trigo.	De cebada.	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Garbanzos.	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino salado.	De trigo.	De cebada.	
Cabeza de partido.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.	Es. Ml.
Agreda.	2 985	2 100	2 000	2 400	2 600	3 950	1 200	4 300	0 200	0 200	0 400	0 200	0 200	5 378	4 315	3 783	3 603	0 226	0 473	0 074	0 207	0 435	0 482	0 087	0 872	17 17	17 17
Almazán.	2 800	1 700	1 700	2 100	3 000	6 600	1 800	6 000	0 188	0 188	0 400	0 150	0 150	5 045	3 783	3 063	3 063	0 260	0 525	0 112	0 372	0 409	0 409	0 872	13 13	13 13	
Burgo de Osma.	2 800	2 150	1 900	2 300	2 800	6 200	1 400	4 600	0 236	0 236	0 400	0 200	0 200	5 045	4 144	3 874	3 423	0 243	0 495	0 080	0 285	0 513	0 513	0 872	17 17	17 17	
Medinaceli.	3 000	1 800	1 900	2 300	3 000	7 200	1 600	6 000	0 236	0 236	0 400	0 150	0 150	5 405	3 243	3 423	3 423	0 260	0 573	0 099	0 372	0 513	0 513	0 872	13 13	13 13	
Soria.	2 825	1 900	2 000	2 325	3 400	6 200	2 000	7 500	0 212	0 212	0 500	0 200	0 200	5 090	4 189	3 423	3 603	0 296	0 495	0 124	0 465	0 482	0 482	0 087	17 17	17 17	
Pueblos no cabeza de partido.																											
Almarza.	3 000	2 200	2 300	2 700	3 800	6 000	1 600	5 000	0 190	0 190	0 375	0 150	0 150	5 405	4 865	3 963	4 144	0 243	0 478	0 099	0 310	0 413	0 413	0 815	13 13	13 13	
Arco de Medina.	2 800	2 000	2 000	2 400	3 000	6 800	1 200	4 600	0 224	0 224	0 400	0 150	0 150	5 045	4 315	3 603	3 603	0 278	0 541	0 074	0 285	0 487	0 487	0 872	13 13	13 13	
Berlanga.	2 800	1 750	1 700	2 200	3 000	6 400	1 600	5 300	0 236	0 236	0 472	0 175	0 175	5 065	3 963	3 163	3 063	0 232	0 509	0 099	0 335	0 513	0 513	0 026	15 15	15 15	
Gómara.	2 600	1 900	1 900	2 100	2 800	7 000	1 400	5 000	0 212	0 212	0 400	0 100	0 100	4 684	3 783	3 423	3 423	0 278	0 557	0 080	0 310	0 482	0 482	0 87.	15 15	15 15	
Noviercas.	2 550	1 716	1 733	1 933	2 500	6 500	1 200	5 200	0 236	0 236	0 500	0 100	0 100	4 594	3 483	3 092	3 122	0 217	0 517	0 074	0 322	0 513	0 513	0 087.	15 15	15 15	
Precio medio.	2 816	1 922	1 913	2 273	3 313	6 485	1 500	5 350	0 217	0 217	0 423	0 104	0 104	5 074	4 195	3 463	3 447	0 288	0 516	0 093	0 332	0 472	0 472	0 924	14 14	14 14	

Soria 31 de Octubre de 1865.— José Fernandez de Villavicencio

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado negativo que ofreció la tercera subasta celebrada en esa Direccion general el dia 21 de Octubre último, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 del mismo mes para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867. Enterada S. M., y considerando que de las dos proposiciones presentadas con posterioridad á aquel acto, la más beneficiosa es la en que los Sres. Fontanellas hermanos, actuales contratistas del espresado servicio, ofrecen continuar desempeñándolo por el precio de 450 milésimas de escudo cada quintal, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se verifique una cuarta subasta para contratar la ejecucion de las conducciones marítimas de sal de que se trata, bajo las mismas condiciones y con iguales formalidades que las que se celebraron anteriormente, señalándose como tipo de precio máximo el de 450 milésimas de escudo por cada quintal de dicho artículo, y debiendo tener efecto aquel acto á los 20 dias de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, como caso urgente, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la 4.ª subasta del servicio de conducciones marítimas de sal que se dispone en la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 29 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á las subastas anteriores y que fueron publicadas en la Gaceta de 24 de Junio último, núm. 175 y en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Julio siguiente, núm. 157.

Madrid 7 de Noviembre de 1865.—P. O., Perminon.

NOTA. El pliego de condiciones á que se refiere, se insertó en el Boletín oficial de esta provincia números 116 y 117, fechas 6 y 8 de Setiembre último.